



Cámara Federal de Casación Penal Reg. N° 70/18

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 1° días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Eduardo Rafael Riggi como Presidente y las doctoras Liliana E. Catucci y Ana María Figueroa como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en esta **causa n° FMP 30310/2015/4/1/CFC1**, caratulada: **"Orosco, _____; Castillo, _____ p/ infracción art. 145 ter CP"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que, en lo que aquí interesa, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió *"I. Declarar la nulidad del allanamiento efectuado sobre la quinta 'L. M.', propiedad de _____ Castillo, y de todos los actos que en su consecuencia se dictaron, debiendo el a quo formular un nuevo temperamento respecto de la situación procesal del nombrado"* (v. fs. 109/114 del presente legajo).

2°) Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el Sr. Fiscal General, Dr. Daniel Eduardo Adler (fs. 120/127), que fue concedido a fs. 145/146 vta., y mantenido a fs. 152.

3°) Cumplidas las previsiones del art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, de lo que se dejó debida constancia en autos (fs. 187), las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

4°) Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden



sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I

I.1) La presente causa tuvo inicio en virtud de tareas de prevención de la Prefectura Naval Argentina (en adelante, PNA), a partir de las cuales -y con el contralor jurisdiccional correspondiente-, pudo determinarse que en un predio ubicado a la altura del kilómetro __ de la ruta provincial __, en el paraje "_____" de la localidad bonaerense de Batán, trabajaba una importante cantidad de personas en condiciones que hacían presumir la concurrencia de situaciones de trata laboral.

De las constancias de autos surge que la fuerza estatal antes mencionada había tomado noticia de la probable comisión del ilícito de referencia en ocasión en que personal de la misma -mientras recorría una zona cercana al predio de mención- encontró a tres personas de sexo masculino, quienes refirieron estar en situación de calle y sin sus documentos de identidad.

Tales personas (_____, _____ y _____), dijeron que en los días previos habían trabajado en la cosecha de hortalizas en una finca a la que identificaron con el nombre de "_____", y de la que se habían retirado en razón de las largas y agobiantes jornadas de tarea y la paga escasa que recibían, agregando que la encargada de la misma (_____), les había retenido los documentos de identidad.

Paralelamente, la referida _____ había hecho una denuncia por averiguación de paradero de _____ y _____ (a quien identificó como "ahijado de su madre"), refiriendo que tanto ella como los nombrados trabajaban "en la quinta 'L. M.'" (cfr. fs. 3 y 110).

cha de firma: 01/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

A partir de este suceso, se dio inicio a la investigación de los hechos objeto de la presente causa, y en el marco de la misma, el juez interviniente encomendó a la PNA la realización de tareas de inteligencia con respecto al predio, por lo que la fuerza estatal mencionada se constituyó "en el paraje _____, aproximadamente km. __ de la ruta __ de la localidad de Batán, a los fines de ubicar en ese sector una quinta denominada 'L. M.', la que fue ubicada ingresando por la calle n° __ en su intersección con la calle __, ésta última paralela a la ruta __. (...) transitando por la calle __, al finalizar la misma frente a un campo de vastas dimensiones hacia la mano derecha se emplaza 'L. M.', la cual posee alrededor de mil metros de largo por alrededor de 250 metros de ancho (...) la mayor parte de su terreno se encuentra cubierta por invernaderos sembrados, y una menor parte con hortalizas al aire libre (...) la quinta posee gran cantidad de inmuebles (...) observándose desde el exterior construcciones tipo chalet, y otros edificios tipo propiedad horizontal de características humildes (...) posee por la calle __ dos ingresos en forma contigua, en el primero de ellos un cartel con la leyenda 'L. M.', no visualizándose garitas de control de ingreso, personal de seguridad, ni cámaras de vigilancia, encontrándose ambos ingresos abiertos" (v. fs. 3 vta./4).

Esas tareas preliminares permitieron establecer también -al menos de modo provisorio-, que "el encargado o capataz del predio, sería _____ Castillo" (v. fs. 4 vta.), así como también se detectaron diversas personas trabajando dentro de la finca y se avistaron asimismo distintos



vehículos, que luego se estableció que pertenecían, respectivamente, al nombrado Castillo, a la coimputada _____ Orosco, y a otras personas.

A partir de las probanzas colectadas, el fiscal requirió al juez interviniente "el registro domiciliario de la quinta 'L. M.' sita en la calle n° _____ al fondo s/n del Paraje _____, kilómetro _ de la ruta ___ de la localidad de Batán" (ídem).

Al momento de llevarse a cabo la diligencia ordenada, los agentes estatales encargados de la misma se entrevistaron con _____ Castillo, "quien manifestó ser dueño de la quinta. 'L. M.'", dejándose constancia en el acta respectiva de que "de forma contigua hay otra quinta y que no existe cerco perimetral entre ambos campos", habiéndose identificado en el mismo la presencia de _____ Orosco (...) quien manifestó ser la encargada del campo contiguo" (v. fs. 5). En esa misma ocasión, la PNA confeccionó un listado de las personas que se hallaban en el lugar, que superaban el medio centenar (cfr. fs. 5/5 vta.). La mayoría de ellas -presuntas víctimas-, fueron escuchadas en declaración testimonial.

En virtud de la prueba colectada, los encartados Castillo y Orosco fueron indagados, y luego procesados, por el siguiente hecho: "El haber captado, trasladado y acogido para su sometimiento a servidumbre con fines de explotación laboral en el predio rural conocido como 'L. M.', sito en la calle n° ___ s/n del Paraje '_____', km __, ruta provincial __, de la Localidad de Batán, a las siguientes personas y grupos familiares, quienes trabajaban allí desde aproximadamente un año a la fecha del día del allanamiento, siendo que algunas familias datan de entre 3 y 6 meses de estadía en el lugar y a los que se les abona la suma o porcentaje del trabajo

cha de firma: 01/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

realizado, siendo que dicho porcentaje, como así también el precio de la mercadería que se entregaba era discrecionalmente fijado a por los encargados y dueños del lugar (a continuación, se detallan los nombres de las víctimas, entre las que se encuentran seis niños/as de 15 o 16 años de edad)" (v. fs. 7 vta./8 vta.).

Al decidir el procesamiento, el magistrado actuante puntualizó que al momento de ser llevado a cabo el allanamiento, las autoridades tomaron conocimiento de que en la propiedad en cuestión existían "dos predios rurales distintos, dedicados ambos a la siembra y cosecha de verduras ('L. M.', propiedad de Castillo; y 'L. M.', propiedad de Orosco), delimitados sólo por plantas en algunas partes. Si bien, como señaló la imputada en su declaración, en un principio era un solo campo comprado por su padre, su madre y _____ Castillo, y luego se subdividió, encontrándose actualmente delimitado por una especie de cerco natural" (v. fs. 11).

En lo atinente a la concurrencia de los elementos típicos de la figura penal atribuida a los encartados, el judicante señaló, entre otros aspectos, que las personas que trabajaban en la finca lo debían hacer en jornadas "muy extendidas", de lunes a sábado, y en algunos casos hasta los domingos, sin estar ninguna de ellas "debidamente registradas en los organismos de contralor", sin cobertura médica ni aportes a la seguridad social.

Refirió, en cuanto a la paga, que el dinero correspondiente a la totalidad de la producción y/o sueldo, según el caso, era retenido por los encartados, quienes lo entregaban a los trabajadores de modo parcial, y agregó



que, en muchos casos, estos últimos "durante varios meses residían y trabajaban en el lugar, pero no se les pagaba suma alguna, abonándoseles solamente en aquellos meses en los que la cosecha diera sus frutos". En estos períodos - señaló el magistrado-, las víctimas vivían de "adelantos" que les otorgaban los encartados.

Explicó asimismo que algunos menores de edad que habitaban en la finca realizaban tareas agrícolas, pero que no recibían remuneración por ello, sino que su grupo familiar les daba una suma dineraria por su ayuda.

Se describen también, en la resolución del procesamiento, las condiciones de vivienda, higiene y salubridad, que el juez calificó como "muy precarias", con viviendas de dimensiones reducidas, lo que obligaba a cada familia a dormir en una sola habitación, pues era la única que tenían, y en muchos casos sin baño privado -sino con un baño comunitario que estaba afuera-, y sin agua caliente, afectando tales condiciones a familias con niños de muy corta edad.

En razón de las probanzas colectadas (que aquí se reseñan de modo muy sucinto), el magistrado instructor entendió que "_____ Orosco y _____ Castillo son los propietarios de los predios rurales conocidos como 'L. M.' y 'L. M.', respectivamente, ambos emplazados en la calle _____ s/n del km. _____ de la Ruta Provincial _____; son quienes explotan laboralmente a los trabajadores víctimas que fueron allí habidos", y agregó que los damnificados identificaban a los encartados como sus "patrones", quienes "se beneficiaban con los dividendos obtenidos de la venta de las verduras, asabiendas de que las ganancias resultaban ser un producto directo del empleo de trabajo esclavo" (v. fs. 25).

I.2) Los encartados, a través de sus defensas,

cha de firma: 08/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

apelaron sendos procesamientos.

Al tratar el recurso interpuesto por el defensor de _____ Castillo, el tribunal a quo entendió -como ya se anticipara-, que el allanamiento llevado a cabo en la finca del nombrado (esto es, "L. M.") debía ser anulado.

Para fundar tal decisión, los magistrados de instancia previa señalaron que el lugar en el que presuntamente se estaban cometiendo "los hechos denunciados por _____ y _____" era la finca "L. M.", que "se encontraba en un mismo predio junto a la quinta 'L. M.'", y que en razón de tener ambas "la misma dirección (...) similitud en los nombres" y al contar "solo una de ellas (con) cartel de identificación", la PNA efectuó el allanamiento "en la quinta 'L. M.', donde también encontraron elementos que podrían tener relación con el delito de trata", tomando noticia recién el ingresar a la misma "que no se trataba de la quinta cuya orden de allanamiento se había librado, toda vez que 'L. M.' se encontraba al lado" (v.fs. 111).

Aclararon asimismo que, ante tal circunstancia, los agentes estatales encargados de la diligencia se comunicaron con el juez interviniente, "quien ante ello ordenó se proceda a los mismos efectos también a la otra quinta, lo que así sucedió" (ídem).

A partir de tales circunstancias, indicaron que "más allá de que en ambas quintas se encontraron elementos vinculados al delito denunciado (...) los enormes esfuerzos del personal interviniente en tareas de inteligencia previas, a fin de individualizar la quinta en la que



efectivamente habían trabajado _____ y _____, no han alcanzado a cumplir las expectativas necesarias para evitar los errores que indudablemente se cometieron en el proceso" (v. fs. 111 vta.).

Señalaron, seguidamente, que las circunstancias del caso eran "complejas", pues la quinta que debía allanarse no tenía cartel de identificación, y el cartel que identificaba "la quinta de Castillo tenía un nombre muy similar al de la quinta que debía allanarse", así como que "ambas quedaban en el mismo predio, o, mejor dicho en la misma dirección indicada por el magistrado (kilómetro __, ruta __, calle __ sin número)". Con respecto a ello, indicaron que "si bien todas estas cuestiones derivaron en que se entrara a una quinta distinta a la que se pretendía entrar, podrían haberse adoptado más medidas a fin de evitar dicha confusión y, cierto es que se ha allanado una quinta, cuya orden no había sido formulada por el a quo" (ídem).

Como conclusión de tales consideraciones, afirmaron que convalidar el allanamiento efectuado en la quinta denominada "L. M.", "implicaría desconocer las formalidades previstas en el art. 224 CPPN" (ídem).

Establecido ello, aclararon no obstante que la nulidad declarada no implicaba "un desmedro a las arduas tareas realizadas tanto por la Prefectura Naval Argentina, como por el a quo" y que no cabían dudas "de la involuntariedad de los errores en la correcta identificación de la quinta 'L. M.'".

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____ Orosco, resulta pertinente reseñar aquí que dicha parte planteó, desde su perspectiva, también la nulidad del allanamiento de su predio.

Con respecto a tal petición, y a las otras

cha de firma: 8/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

nulidades planteadas por la asistencia letrada de Orosco, entendió el tribunal a quo que "a fin de salvaguardar el principio de doble instancia", tales cuestiones debían "ser previamente tratadas por el magistrado de grado", toda vez que -según afirmaron-, no habían sido "oportunamente sugeridas en la etapa procesal adecuada" (cfr. fs. 112 vta.).

II

En el recurso de casación que se trae a estudio, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Adler, postula que la decisión de la cámara a quo resulta arbitraria, pues entiende que el procedimiento anulado no importó afectación alguna a la garantía de inviolabilidad de domicilio ni a la defensa en juicio, toda vez que -afirma- la orden dictada por el juez de instrucción estuvo dirigida al allanamiento de la totalidad del predio, que, según se determinó posteriormente, "tenía dividida su producción en dos sectores con responsables diferentes".

Afirma, en consecuencia, que la decisión que aquí se cuestiona soslayó que "nos encontrábamos frente a un único predio, sobre el cual fue ordenado el allanamiento" y que dicho acto no estaba dirigido exclusivamente a un sector del mismo (cfr. fs. 121 vta.).

Con relación a lo anterior, puntualizó que a partir de la denuncia inicial, y una vez localizado el predio de referencia, las tareas de prevención permitieron identificar la presencia de trabajadores en el mismo y de un cerco perimetral único, y que al momento de efectuar el allanamiento, y advertida "la división entre dos responsables que internamente tenía el lugar", el juez



instructor había ordenado proseguir con la diligencia en la totalidad del predio, con lo cual se había dado cabal cumplimiento a las previsiones del artículo 224 del Código Procesal Penal.

Por ello, afirma el Dr. Adler que "disponer la nulidad del allanamiento sobre la porción del predio que estaba dirigida por _____ Castillo resulta de un rigorismo formal excesivo" y que la resolución que aquí impugna se sustenta en una premisa falsa, cual es que la orden de allanamiento estaba dirigida a un predio distinto al que fuera en definitiva allanado (cfr. fs. 125).

III

III.1) Descriptos y evaluados los antecedentes del caso, corresponde señalar en primer término que si bien el recurso en estudio no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, así como tampoco contra un auto de los previstos en dicha norma, la resolución que aquí se impugna debe ser equiparada a una decisión definitiva, en los términos de la doctrina que al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, se advierte que la decisión cuestionada importa la anulación de una diligencia procesal que -en los términos y oportunidad en que fue realizada-, resulta irreproducible, y que puede resultar de relevancia en la investigación de acciones presuntamente vinculadas con el delito de trata de personas. Por tales motivos, el agravio que la recurrente trae a estudio admite ser calificado como de "tardía o imposible reparación ulterior", en los términos de la inveterada doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal. A ello debe sumarse -en idéntico nivel de importancia-, que la acusación pública presenta su agravio fundándolo en una cuestión federal,

cha de firma: 10/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

constituida por la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

III.2) En cuanto al fondo del recurso traído a estudio, considero que debe hacerse lugar al mismo, pues -tal como advierte el Ministerio Público Fiscal-, la nulidad declarada por el tribunal de instancia previa, además de carecer de una fundamentación que la vincule *concretamente* con la garantía de la inviolabilidad de domicilio, consagra una solución "*manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial*", y por ende resulta arbitraria (Fallos 289:495; 308:1825; 316:1877; 335:729; entre otros).

En tal sentido, los antecedentes del caso permiten advertir que a partir de las diligencias que dispusiera el juez de instrucción interviniente, pudo establecerse -con un grado de sospecha razonable- que en el paraje "_____", a la altura del kilómetro __ de la ruta provincial __, en la localidad de Batán (Provincia de Buenos Aires), existía un predio en el que aproximadamente medio centenar de personas (entre las cuales había niños y niñas) estaba siendo sometido a condiciones de tratalaboral.

Asimismo, el magistrado instructor complementó esa información con la que le fuera suministrada por la PNA a partir de las tareas de inteligencia, en las que -como ya se reseñó- se describió el camino que lleva desde la ruta hasta el ingreso de la quinta en cuestión y se precisó que dicha finca poseía dos ingresos en forma contigua, aunque sólo en el primero de ellos había un cartel con el nombre de la propiedad, denominada "L. M."

Debe tenerse especialmente en cuenta -en sentido



concordante con lo indicado por el recurrente-, que en las tareas de inteligencia referidas, el personal de la PNA abocado a las mismas informó acerca de las condiciones en las que se desarrollaban las actividades en el lugar, así como sus características edilicias, etc., teniendo encuentra la totalidad del predio en cuestión, pues la actividad y características del mismo y las presuntas conductas ilícitas que se investigaban así lo exigían.

En otras palabras: no consta que los prefectos actuantes hubieren advertido, por ejemplo, que la actividad de cosecha se desarrollase sólo en un sector de la propiedad, o que la gran cantidad de viviendas precarias detectadas estuviese confinada sólo en una de las "sub parcelas" del predio. Al contrario, el cuadro de situación descrito por las fuerzas de prevención abarcaba todo el predio, sin distinciones.

Así -y como ya se reseñara- la PNA informó acerca de la presencia de personas (incluidos niños/as) trabajando en la cosecha, de las características edilicias del lugar, con "construcciones tipo chalet", por un lado, y por otro, contrastando con éstas, viviendas precarias, descritas como "edificios tipo propiedad horizontal de características humildes", así como de los vehículos que se detectaron dentro de la propiedad, algunos de propiedad de Castillo u Orosco.

A su vez, dichas labores de investigación habían permitido conocer que "el encargado o capataz del predio" era el encartado _____ Castillo, dato que fuera luego confirmado por la instrucción, pues a partir de las declaraciones de las víctimas se estableció que tanto Castillo como Orosco eran reconocidos como los "patrones" del lugar.

Por lo tanto, los elementos colectados antes del

cha de firma: 07/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

allanamiento permitían armar un cuadro de sospecha que iba mucho más allá de la situación de _____, _____ y _____, y los comportamientos supuestamente ilícitos que en perjuicio de los nombrados habría cometido _____, quien -por otra parte-, fue sobreseída en virtud de las previsiones del artículo 5 de la Ley 26.364 (cfr. fs. 45/46).

En efecto, la información inicial contenida en la *notita criminis* fue ampliada sustancialmente a partir de las tareas de investigación que fueron su consecuencia, incorporándose todos los elementos que ya fueran reiteradamente mencionados.

Fue así que el fiscal actuante requirió al juez de instrucción el allanamiento del predio ubicado en la calle nº __ al fondo s/n del Paraje _____, kilómetro __ de la ruta __ de la localidad de Batán, que identificó como "L. M.", pues -se presume- ése era el nombre que había aportado la propia _____ al efectuar la denuncia de paradero.

Con respecto a esa denominación, sin embargo, corresponde puntualizar que la propia defensa de la coimputada Orosco -al momento de interponer recurso de apelación contra el procesamiento de la nombrada-, especificó que "la quinta de Orosco no se denomina 'L. M.', ni 'L. M.'. En realidad no se llame de ninguna manera, no existe cartel identificatorio de ningún tipo. La quinta 'L. M.' es la perteneciente a _____ Castillo. **La quinta 'L. M.' no existe**" (v. fs. 82, resaltado agregado).

A su vez, y también en lo que hace a la cuestión



nominal, corresponde referir que entre la documentación que en copia simple acompañara el letrado defensor de _____ Castillo -Dr. Ayesa-, en ocasión de la audiencia ante este Tribunal, se encuentra la correspondiente a la escritura de "adjudicación por división de condominio" del predio en cuestión, celebrada "entre ____ Castillo y _____ Orozco", en la que ambos afirman ser propietarios en condominio de tres fracciones de campo ubicadas en el establecimiento denominado "_____ " (v. fs. 158/158 vta.), nombre éste que -como ya se dijo- fue el referido por _____, _____ y _____, al solicitar el auxilio de los agentes de la PNA.

III.3) Por otra parte -y como otro aspecto fundante de la arbitrariedad-, corresponde señalar que la argumentación de los jueces de instancia previa presenta un notorio vaivén valorativo en lo que hace a las tareas que llevara a cabo la PNA con relación al predio de referencia.

Así -y conforme surge de la reseña de antecedentes-, los integrantes de la cámara de apelaciones calificaron como "enormes" los esfuerzos del personal interviniente en lo que hace a las tareas de inteligencia previas, aunque seguidamente afirman que tales empeños no habían "alcanzado a cumplir las expectativas necesarias para evitar los errores que indudablemente se cometieron en el proceso".

Luego, señalaron la complejidad del caso, y detallaron todas las circunstancias -ya reseñadas- que llevaron a la PNA a incurrir en lo que los magistrados de previa instancia califican como un "error".

No obstante tales aclaraciones, tendientes -se estima- a justificar dicho "error" de la PNA, los judicantes de instancia inferior señalan luego que "*podrían haberse adoptado más medidas a fin de evitar*

cha de firma: 04/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

dicha confusión”, aunque no explican cuáles serían esas medidas y de qué modo concreto hubiesen sido eficaces para impedir la mentada “confusión”, máxime si se tiene en cuenta que al momento del allanamiento, y a partir de la explicación de los moradores en cuanto a la existencia de dos “quintas”, se constató que entre ambas no existía cerco perimetral, sino que había un solo cerco para todo el predio, según ya se había constatado previamente en las tareas de inteligencia.

Finalmente, en lo que hace a este punto, los magistrados de anterior intervención concluyen que elsevero remedio procesal que habrían de disponer no implicaba “un desmedro” a las arduas tareas realizadastanto por la Prefectura Naval Argentina como por el juez deinstrucción, y aseveran no tener dudas con relación a la “involuntariedad de los errores en la correcta identificación de la quinta ‘L. M.’”.

También dentro de la contradicción argumentativa señalada, resulta complejo comprender por qué el tribunal de segunda instancia, a la vez que trató la nulidad del allanamiento planteada por la defensa de Castillo, decidió sin embargo disponer que el planteo de similar tenor interpuesto por el defensor de Orosco fuese tratado por el juez de instrucción. Al respecto, debe hacerse notar que -si como afirma el tribunal a quo-, dicho criterio estuvo fundado en la necesidad de garantizar el doble conforme, ello debió regir para los dos planteos, y no sólo con relación a uno de ellos.

III.4) Conforme ya se indicara, la decisión aquí cuestionada carece de fundamentos que vinculen la nulidad



dictada con la afectación a la garantía de inviolabilidad de domicilio. De hecho, el tribunal de instancia previa no afirmó la afectación a dicha garantía, sino que únicamente entendió constatado el incumplimiento de la norma del artículo 224 del Código Procesal Penal.

Esto último, sin embargo, tampoco es correcto, pues no se advierte en el caso una infracción procesal de esa clase.

En tal sentido, debe repararse en la letra del artículo referido, en cuanto establece que "si hubiere motivo para presumir que **en determinado lugar** existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar" (destacado agregado).

En el caso, el "lugar determinado" es el predio ubicado a la altura del kilómetro __ de la ruta provincial __, en el paraje "_____" de la localidad bonaerense de Batán, y esa determinación está razonablemente fundada en la prueba que las fuerzas de prevención colectaran siguiendo las directivas del magistrado instructor y del fiscal.

Atento ello, debe concluirse que los magistrados de previa intervención han dispuesto una medida tan severa como la nulidad a partir de un análisis incompleto de las constancias de autos, pues lo han limitado a la información de la *notitia criminis*, desligándolo de todas las tareas de investigación posteriores, en las que se tomó real dimensión del ilícito investigado y se identificó a sus probables autores principales.

Corresponde recordar, asimismo, que la declaración de nulidad requiere la existencia de un

cha de firma: 11/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. Nº 70/18

perjuicio concreto para alguna de las partes, "porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallos: 295:961; 306:149; 310:1880; 311:1413; 323:929, 327:2315; 330:4544, entre otros).

III.5) Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida, y devolver la causa al tribunal *a quo* para que dicte una nueva resolución de acuerdo con el criterio aquí establecido.

Tal es mi voto.

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

1º) En torno a la nulidad del allanamiento que dictara el *a quo* sobre la quinta "L. M.", coincido en lo sustancial con las reflexiones efectuadas por la distinguida magistrada que lidera el Acuerdo, en cuanto a que las constancias de la causa revelan la legalidad de dicho acto.

En efecto el repaso de las actuaciones permite sostener la existencia de motivos suficientes para emitir la orden de allanamiento y a su vez que fue llevada a cabo de manera regular sin injerencias arbitrarias en el ámbito de privacidad constitucionalmente protegido.

Fueron las medidas de investigación ordenadas por el magistrado las que hicieron posible determinar que en un determinado lugar -predio ubicado a la altura del kilómetro __ de la ruta provincial __, en el paraje "_____" de la localidad bonaerense de Batan- se desarrollaban conductas delictivas, lo que puesto en



conocimiento de la autoridad judicial respectiva desencadenó la mencionada orden.

En cuanto a la pseudo confusión sobre la propiedad allanada, es de señalar que se trataba de dos establecimientos rurales ubicados en un mismo predio con un cerco perimetral único, con la misma dirección, de similares nombres, con un solo cartel identificador y destinadas a la misma actividad, quintas sólo delimitadas por algunas plantas.

De ahí que la orden de allanamiento abarcara ambas, sin posibilidad de que hubiera habido la confusión ala que alude la defensa de modo tal que la medida resulta inconvencional y la nulidad decretada resulta a todas luces irrazonable.

Por tales motivos y por los demás argumentos formulados por la Dra. Figueroa, me adhiero a la viabilidad del recurso de casación interpuesto, sin costas.

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por coincidir sustancialmente con el voto de la doctora Ana María Figueroa, que cuenta con la adhesión de la doctora Liliana Elena Catucci, habremos de emitir el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; **REVOCAR** la resolución recurrida; y, **DEVOLVER** la causa al tribunal a quo para que dicte una nueva resolución de acuerdo con el criterio aquí establecido. **SIN COSTAS.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15).

Remítase la causa a su origen y sirva la presente de muy atenta nota de envío.

cha de firma: 18/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILLIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398



Cámara Federal de Casación Penal Reg. N° 70/18

Fecha de firma: 01/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29618484#199407914#20180301131652398